

Quinto.-Por «Tabacalera, Sociedad Anónima», se procederá a confeccionar, con la máxima urgencia, las nuevas tarifas de precios de venta al público, para su publicación, difusión y distribución a las expendedorías, que habrá de someter a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, para su aprobación, la cual remitirá cinco ejemplares de las mismas a las Delegaciones de Hacienda.

Sexto.-Se autoriza a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos:

a) Para aprobar los precios de las nuevas labores que se introduzcan en comercialización por equiparación o analogía, en su caso, con los que se aprueban por la presente Orden, así como de las restantes labores importadas.

b) Para fijar los precios de venta al público de las labores de tabaco expendidas en establecimientos mercantiles autorizados para su venta con recargo, máquinas automáticas y autorizaciones especiales.

c) Para dictar las demás normas precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Séptimo.-Los precios señalados en las anteriores tarifas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que le comunico a los efectos oportunos.  
Madrid, 13 de enero de 1989.

#### SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.

**899** *RESOLUCION de 13 de enero de 1989, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se fijan los nuevos precios de venta al público de las labores de tabacos expendidas en establecimientos mercantiles de venta con recargo, máquinas automáticas autorizadas al efecto y autorizaciones especiales.*

Por Orden de 13 de enero de 1989 se fijan los precios de venta al público de las labores de tabaco en Expendedorías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio.

En consecuencia, procede modificar los precios de las labores que se expenden en establecimientos mercantiles autorizados para la venta con recargo, máquinas automáticas autorizadas al efecto y autorizaciones especiales.

Por lo expuesto, esta Delegación del Gobierno, en virtud del número 6 de la citada Orden, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.-Se fijan los siguientes precios de venta al público de las labores de tabaco expendidas en establecimientos mercantiles autorizados para su venta con recargo, máquinas automáticas y autorizaciones especiales.

	PVP	PVP
	de expendedorías	con recargo
	Pesetas	Pesetas
<b>TABACALERA</b>		
<i>Cigarrillos rubios</i>		
Fortuna de Luxe	124	145
Lucky Strike	120	140
Lucky Strike Lights	120	140
Lucky Strike Superlights	120	140
Florida	104	125
Fortuna	104	125
Fortuna Lights	104	125
Fortuna Mentol	104	125
Fortuna Extra Lights	104	125
Nobel	104	125
Royal Crown	104	125
Royal Crown Lights	104	125
Royal Crown Superlights	104	125
Diana	82	95
Lola	70	80
UN-X-2	64	75
Piper	64	75
Lucky Strike s/filtro	104	125
Bisonte	50	60
Tres Carabelas	50	60
<b>BAJO LICENCIA</b>		
Cartier Vendome	180	200
Camel	170	190
Camel Lights	170	190

	PVP	PVP
	de expendedorías	con recargo
	Pesetas	Pesetas
Camel sin filtro	155	175
Chesterfield	135	155
Chesterfield Lights	135	155
Chesterfield Corto	130	150
Lark	170	190
Marlboro	170	190
Marlboro Lights	170	190
Merit	175	195
Winston	170	190
Winston Lights	170	190
Rothmans	160	180
H. B.	150	170
Kool	170	190
Kim	135	155
Kim Lights	135	155
Pall Mail con filtro	145	165
Pall Mail Lights con filtro	145	165
Benson & Hedges	170	190
<i>Cigarrillos negros</i>		
Davidoff Internacional	145	165
Davidoff K. S.	135	155
Ducados Internacional	77	90
Ducados K. S.	72	85
Ducados de lujo	72	85
Habanos	72	85
B.N.	57	70
Boncalo	57	70
Ducados B.N.A.	51	65
Ducados	51	65
Sombra	51	65
Celtras Ext. filtro	39	45
Celtas largos	25	30
Celtas cortos	23	25
Partagás	77	90
Partagás B.N.	77	90
<b>CANARIAS</b>		
<i>Cigarrillos rubios</i>		
Hilton	104	125
Hilton Lights	104	125
Hollywood	104	125
Hollywood Lights	104	125
West Park	135	155
West Park Lights	135	155
West Park Extra Lights	135	155
Park Drive	150	170
Park Drive Lights	150	170
<i>Cigarrillos negros</i>		
Normal corto sin filtro	33	40
Extra filtro	51	65
Super filtro	57	70
<b>BAJO LICENCIA</b>		
Coronas	72	85
Coronas Lights	72	85
Cohiba	100	120
<b>IMPORTADOS</b>		
Cigarrillos de	100	120
Cigarrillos de	110	130
Cigarrillos de	120	140
Cigarrillos de	130	150
Cigarrillos de	145	165
Cigarrillos de	150	170
Cigarrillos de	160	180
Cigarrillos de	170	190
Cigarrillos de	175	195
Cigarrillos de	180	200
Cigarrillos de	200	220
Cigarrillos de	275	300

Segundo.-El resto de los cigarrillos que se introduzcan en comercialización, podrán venderse con un recargo en consonancia con los que se aprueban por la presente Resolución.

Tercero.-El resto de las labores de tabaco, que no sean cigarrillos, podrán ser vendidas con un recargo del 15 por 100 del precio de venta al público en Expendedurías de Tabaco y Timbre.

Madrid, 13 de enero de 1989.-El Delegado del Gobierno, Miguel Angel del Valle-Inclán y Bolaño.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

900

*CORRECCION de errores de la Orden de 17 de octubre de 1988 por la que se ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en la zona de regulación de la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental (NAFO).*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 252, de 20 de octubre de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 30204, artículo 1.º, donde dice: «La actividad pesquera en aguas de NAFO (Northwest Atlantic Fisheries Organization) ...», debe decir: «la actividad pesquera en aguas de NAFO (Northwest Atlantic Fisheries Organization) ...».

En la página 30205, artículo 8.º, donde dice: «Los buques incluidos en el plan de pesca para un año determinado en el caladero NAFO, ...», debe decir: «Los buques incluidos en los censos para un año determinado en el caladero NAFO, ...».

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

901

*REAL DECRETO 4/1989, de 13 de enero, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de Protección de Menores.*

Por Real Decreto 283/1985, de 6 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo), se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Protección de Menores, así como los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios, y por Real Decreto 2057/1985, de 9 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), se ampliaron los medios adscritos a los servicios traspasados a dicha Comunidad por el Real Decreto anteriormente citado.

La Ley 21/1987, de 11 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores, en su disposición adicional primera encomienda a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia una serie de funciones en materia de guarda, acogimiento, adopción y tutela de menores.

El Real Decreto 1064/1983, de 13 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, esta Comisión, tras considerar la oportunidad de complementar los medios patrimoniales, personales y presupuestarios adscritos a los servicios traspasados en materia de Protección de Menores, adoptó en su reunión del día 29 de diciembre de 1988 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de enero de 1989.

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo, de fecha 29 de diciembre de 1988, de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, por el que se amplían los medios personales, materiales y presupuestarios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en materia de Protección de Menores, por el Real Decreto 283/1985, de 6 de febrero.

Art. 2.º En consecuencia quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios, documentación y expedientes que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la Comisión mixta, sin perjuicio de los actos administrativos que produzca el Ministerio de Asuntos Sociales, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 3 del anexo serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32, de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte de las Oficinas Presupuestarias de los Ministerios de Justicia y de Asuntos Sociales los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de enero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

### ANEXO

Doña Inmaculada Yuste González y don Adolfo González Revenga, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha,

### CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 29 de diciembre de 1988, se adoptó acuerdo sobre ampliación de medios personales, materiales y presupuestarios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en materia de Protección de Menores, por el Real Decreto 283/1985, de 6 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo), en los términos que a continuación se expresan:

A) *Normas constitucionales, estatutarias y legales en que se ampara la ampliación de medios.*

La presente ampliación de medios se ampara en la competencia asumida por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en virtud del artículo 31.1. p), de su Estatuto de Autonomía, en el marco del artículo 148.1.20.e) de la Constitución, y para cuya efectividad fueron transferidos los correspondientes medios, funciones y servicios por Real Decreto 283/1985, de 6 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo).

Por otra parte, la Ley 21/1987, de 11 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, en virtud de lo previsto en su disposición adicional primera, supone para las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Protección de Menores la encomienda de una serie de cometidos y funciones relativas a tutela, guarda, acogimiento y adopción de menores.